



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-00911-00

El Despacho procede a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, encontrando procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Preceptúa la norma en comento que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

Descendiendo al caso concreto, mediante auto del 23 de septiembre de 2021 [30AutoRequiere20190911], se requirió a la parte actora para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, procediera a impulsar las diligencias tendientes a notificar en debida forma de acuerdo con la norma procesal a los demandados **Néstor Anabitarte Pomar** y **Néstor Anabitarte Puy**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

El apoderado de la parte actora aporta memorial con las notificaciones enviadas, sin embargo, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto **(i)** en el cuerpo de la notificación [de Néstor Anabitarte Puy] se establece: *"a partir del día siguiente comienzan a correr los términos de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo que dispone la referida providencia. Anexo: copia demanda, mandamiento de pago."* En atención a ello, el apoderado de la parte actora, envió la notificación citando los preceptos normativos propios de proceso ejecutivo, obviando que el proceso de la referencia se le otorgó tramite verbal. **(ii)** En los anexos de la notificación, que fueron enviados a los demandados se encuentra el auto que admitió la demanda, sin embargo, no se encuentra debidamente cotejado. Razón por la cual no existe certeza que el mismo se hubiese enviado, máxime, cuando el traslado remitido si tiene constancia de cotejo.

En consecuencia, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, mediante auto emitido el 23 de septiembre de 2021, razón por la cual, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, de acuerdo con las motivaciones hechas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el proceso verbal instaurado por **EDURNE ANABITARTE POMAR** contra **NESTOR ANABITARTE POMAR** y **NESTOR ANABITARTE PUY**, por desistimiento tácito.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto; Oficiese previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte demandante, con la respectiva constancia de haberse dado aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO. No hay lugar a condena en costas por expresa disposición legal. (Núm. 2º art. 317 C.G. del P.)

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4636714921f8fae1da17f00d1559e239363dbf38ea4e3dae00bdc90d34a3acd**

Documento generado en 09/03/2022 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>